

Voces: REGISTRO CIVIL - JUECES - SENTENCIA - PERSONAS - ESTADO CIVIL - CAPACIDAD - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

Partes: C. R. L. c/ M. J. C. | divorcio

Tribunal: Tribunal Colegiado de Familia de Rosario

Sala/Juzgado: en Pleno

Fecha: 23-oct-2008

¿Qué interpretación corresponde realizar sobre el art. 78 de la Ley 26413 en cuanto al párrafo que establece: En todos los casos los Jueces antes de dictar sentencia deberán correr vista a la Dirección General que corresponda?

Sumario:

1.-Se declara con fuerza vinculante del Tribunal Pleno en el sentido de diferir la aplicación del art. 78(REF:LEG17014.78) de la Ley 26413 segundo párrafo: En todos los casos, los Jueces antes de dictar sentencia, deberá correr vista a la Dirección General que corresponda , hasta tanto se unifique criterio sobre su interpretación e implementación por el Consejo Federal de Registros de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la R.A.

ROSARIO, 23 DE OCTUBRE DE 2008

Y VISTOS: los presentes caratulados C., R. L. C/ M., J. C. s/ DIVORCIO (ART. 214 INC. 2 CC). EXTE. N° 1801/06, de los que surgen que habiendo sido consultado en la opinión de la totalidad de los integrantes de los Tribunales Colegiados de Familia de Rosario, sobre el pedido de reunirse en Tribunal Pleno, formulado por los integrantes del Tribunal Colegiado de Familia N° 5, en los términos del art. 28 de la Ley 10160, por remisión del art. 63 del mismo cuerpo legal, con el objeto de evitar fallos o resoluciones contradictorias, aún en defecto de caso concreto sobre la aplicabilidad del requisito de visa previa a la Dirección General que corresponda de todas las resoluciones judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil o la capacidad de las personas que dispone el art. 78 de la Ley 26413, quienes se han expresado su conformidad, tal como surge de las constancias de fs 19;

Y CONSIDERANDO: l) Que reunidos la totalidad de los integrantes de los Tribunales

Colegiados de Familia de Rosario del Distrito Judicial n° 2 en Tribunal Pleno, ratifican la admisibilidad formal y el objeto de la convocatoria, a los fines de resolver que interpretación corresponde realizar sobre el art 78 de la Ley 26413 en cuanto en el párrafo que establece: "En todos los casos los Jueces antes de dictar sentencia deberán correr vista a la Dirección General que corresponda."

2) Que precisada la presente cuestión, se dispone orden de votación en coincidencia con el estudio de la causa, de conformidad con el cual el señor Juez Dr. Ricardo Dutto dijo

Que conforme lo prescripto por el art. 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -por remisión del art.28- , de acuerdo a su texto es una facultad potestativa de los jueces reunirse en Tribunal Pleno la convocatoria abrevará sobre la posibilidad de existir procedimientos y/o resoluciones contradictorios en cuanto al cumplimiento del requisito de la vista previa en todas las resoluciones judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil o la capacidad de las personas que ordena la ley 26.413.

En efecto, según el art. 78 segunda oración, de la citada legislación federal, debe correrse vista a la "Dirección General que corresponda", antes de dictar sentencia, "en todas" las acciones de estado de familia, por tanto:

Como corresponde correr vista cuando esté de por medio el cumplimiento de un deber procesal de expedirse y su mira es defender algún interés público o de orden general, su no acatamiento conlleva sanciones para el infractor, consistente en multa y la posibilidad de ser civilmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a terceros por el incumplimiento de sus disposiciones -art. 91 y 92 ley 26.413 -

En ese sentido no se observa cuál puede ser el interés público o de orden general que el Director General de Registro Civil participe de un proceso civil donde estructuralmente únicamente intervienen actor y demandado, y conforme al principio dispositivo las partes tienen un señorío sobre los distintos aspectos vinculados con la iniciación, marcha y culminación del proceso, de tal suerte que la interrupción de éste funcionario se erigirá en un factor de perturbación del trámite que no obedece a ninguna razón específica.

Las acciones de estado y de ejercicio de estado de familia entre otros caracteres tienen como todo atributo de la personalidad del estado de familia, que son inherentes al titular e insusceptibles de ser ejercido por terceros. (ARTS., 498 Y 3417 Código Civil). De lo cual se deriva que son: Inalienables: no se puede enajenar. (art. 953 Código Civil), Intransmisibles: no puede ser transferido por ningún título, ni por actos entre vivos ni por causa de muerte; extrapatrimoniales: carece de contenido económico; intransigibles: no puede ser materia de transacción, siendo la excepción contemplada por la ley la transacción a favor de la validez del matrimonio. (art. 845 Código Civil); irrenunciable: esta prohibición se basa en la lesión del interés o el orden público.

El estado de familia es materia de orden público y en consecuencia irrenunciable conforme surge del art. 19 del Código Civil; y por último insusceptible de subrogación: los derechos y acciones que se atribuyen al titular del estado no pueden ser objeto de subrogación por terceros. Algunos autores expresan que ciertos terceros, como los acreedores, pueden ejercer esos derechos y acciones cuando los mismos sean meramente patrimoniales, y aún así estos últimos no en todos los casos. Pero es preciso destacar que se trataría de subrogación en el ejercicio de derechos emanados del estado y no en el estado mismo.

Ante la falta de fundamento en la exposición de motivos de la ley 26.413, según Proyecto del Poder Ejecutivo presentado a fines de 2006, el cual Senadores aprueba sobre tablas y remite a la Cámara de Diputados, ésta modifica parcialmente y reenvía en 2007 a la Cámara Alta para su sanción, y la falta de debate o controversia sobre el punto convocante para conocer las razones para la modificación imperante, no podemos extendernos sobre el mismo.

Puede colegirse que en supuestos excepcionales por el transcurso del tiempo -como el trámite de adopción- desde que se produce la entrega en guarda a los futuros adoptantes hasta la sentencia que otorga el título de estado, puede producirse el reconocimiento paterno en el ínterin, y ahí tener trascendencia la intervención previa del Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a fin de advertir sobre tal modificación.

Convengamos que en ésta última hipótesis, de por sí excepcional, antes de la vigencia de la ley citada, el Funcionario del Registro Civil advierte al inscribir la sentencia y conforme el acta de nacimiento que no puede, por haberse modificado la filiación del adoptado. Es decir, sin existir esa vista previa a la resolución igual se satisface la custodia del interés público o del orden general, no autorizando la inscripción de una persona que tiene un reconocimiento posterior desconocido para las partes del proceso. -según ley 24.779 modificatoria del Código Civil-

En otras acciones no existen antecedentes jurisprudenciales derivados de un planteo nulificador de sentencia por contrariar la unidad del estado de familia que hubieran justificado la modificación, vgr. por haber existido dos divorcios o dos separaciones personales entre las mismas partes, sin matrimonio posterior o reconciliación entre las mismas, respectivamente, que pueda fundar la aludida vista previa.

Se advierte que la ley federal más allá de las cuestiones propias del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas atinentes al procedimiento, modificación de inscripciones, donde actualizan el derogado texto del decreto ley 8.204/63, y reformas parciales, interesa resaltar el impacto negativo que tendrá en el servicio de justicia con competencia en asuntos de familia, la "vista" en cuestión y como siempre con la pretensión de un mayor control servirá para obstaculizar trámites.

Además puede válidamente interpretarse que cuando la ley menciona a la "Dirección General que corresponda", refiera al lugar donde se realizó el acto, por tanto ésta ciudad, al igual que otras, como Buenos Aires o Córdoba, son receptoras de población de otras regiones del país y se divorcian en ésta Circunscripción Judicial por corresponder el último domicilio conyugal, lo cual implicaría dar vista a distantes organismos provinciales que alargarían aún más el trámite.

A lo expuesto podemos interrogarnos si junto con la vista se remite el expediente a la citada Dirección o se le notifica sin el envío de los obrados, lo cual también ocasionará trastornos y gastos que encarecerán el procedimiento.

Hasta la promulgación de la ley en análisis, la vista previa era una facultad potestativa de cada Provincia indicar si correspondía o no la mentada posibilidad -art.66 decreto 8.204/63-, con lo cual se respetaba el principio que las cuestiones atinentes a los Registros Civiles era de índole local, situación que se modificó por una imposición legal federal.

Que finalmente la normativa instrumenta la creación de un Consejo Federal de Registros de

Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina y entre sus finalidades existe la de "e) establecer y unificar criterios sobre la interpretación e implementación de la legislación vigente en materia registral" -art. 93-, con lo cual el propio legislador presiente las dificultades que puedan surgir para su correcta aplicación.

En síntesis el legislador dictó una norma programática pero para que tenga operatividad directa necesitará de una reglamentación que unifique criterios sobre la interpretación y concreción aceptable.

Por todo lo expuesto propicio se difiera la aplicación del art. 78 de la ley 26.413, segunda oración, hasta tanto se produzca una reglamentación uniforme según y atento las razones brindadas;

Seguidamente el Dr. Marcelo Molina dijo: adhiero a las razones de mi colega preopinante y voto en el mismo sentido

Seguidamente la Dra. Susana Gueiler dijo: que de conformidad a las conclusiones del Dr. Dutto voto en el mismo sentido;

A la misma cuestión la Dra. Lidia Bustamante dijo: adhiero a las razones del Dr., Dutto y voto en el mismo sentido;

Seguidamente la Dra. Ana María Carreras de Trujillo dijo: que de conformidad a las conclusiones del Dr. Dutto voto en el mismo sentido;

A la misma cuestión el Dr. Manuel Alberto Rosas dijo: adhiero a las razones del Dr., Dutto y voto en el mismo sentido;

A su turno el Dr. Raúl Tierra dijo: Que sin perjuicio de adherir a las razones expuestas por las razones del Dr. Dutto me permito realizar algunos señalamientos que en mi personal consideración estimo refuerzan el punto de vista de someter la cuestión interpretativa a un Tribunal Pleno, aun en defecto de caso concreto, ya que además de impedir que en futuro lleguen a existir resoluciones contradictorias, habrá de darse respuesta inmediata y uniforme a una cuestión que cuanto menos dará certeza transitoria por cierto, atento la dinámica de la cuestión fáctica sometida a Pleno, y que sin incriminarse en la esfera de competencia de los otros poderes del Estado, asuma la autoridad que como poder también le encuentra reservado.

El art. 66 del Decreto Ley 8204/63 que la Ley 26413 deroga en similar redacción, decía : "Todas las resoluciones judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil de las personas, deberán ser remitidas al Registro para su cumplimiento. Las provincias y la Capital Federal podrán establecer en éstos casos, que los jueces antes de dictar sentencia den vista a la Dirección General de Registro".

Dicha norma nunca, al menos en nuestra provincia mereció por parte de la Dirección General del Registro Civil pronunciamiento afirmativo en el sentido que la nueva norma lo establece, así como tampoco existen antecedentes que hayan demostrado las dificultades que bajo dicho sistema pudieran haber surgido para que se haya dejado de lado la potestad facultativa de las provincias de implementar dicho mecanismo de consulta previo.

Ello no constituye un dato menor que incluso desde la perspectiva de la misma Ley 26413 en

el futuro podrá ser subsanado.

En efecto el art 93 dispone la creación del Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina, el que estará integrado por los directores generales de todas las provincias y de la ciudad Autónoma de Bs.As y por un representante del Registro Nacional de las Personas, entre cuyas finalidades, se encuentra la de "propender al intercambio de experiencias entre todas las direcciones generales" y fundamentalmente la de "establecer y unificar criterios sobre la interpretación e implementación de la legislación vigente en materia registral".

Tal previsión nos advierte o alerta que justamente el Cuerpo legislador ha establecido que la ley habrá de requerir algunas pautas interpretativas para su aplicación y además prevé cual va a ser el organismo que habrá de tener dicha función.

Por ello considero que el Tribunal Pleno deberá establecer como doctrina interpretativa el diferimiento de la aplicación del art. 78 segundo párrafo de la Ley 26413, hasta tanto se unifique criterio sobre la interpretación e implementación por el Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la R. Argentina. Así lo voto.

Seguidamente la Dra. Graciela Beatriz M. Carciente dijo: adhiero a las razones de mi colega preopinante y voto en el mismo sentido

A continuación el Dr., Darío Luis Cúneo dijo: adhiero a las razones de mi colega preopinante y voto en el mismo sentido;

Atento el resultado de los votos precedentes en forma unánime los Jueces que integran los Tribunales Colegiados de Familia del Distrito Judicial N° 2 RESUELVEN: Declarar con fuerza vinculante del Tribunal Pleno en el sentido de diferir la aplicación del art, 78 de la Ley 26413 segundo párrafo: "En todos los casos, los Jueces antes de dictar sentencia, deberá correr vista a la Dirección General que corresponda", hasta tanto se unifique criterio sobre su interpretación e implementación por el Consejo Federal de Registros de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la R.A. Insértese el original del presente en el Protocolo de sentencia del Tribunal Colegiado de Familia n° 5, archivar copia auténtica en los Tribunales Colegiados de Familia n° 3 y 4 y remitir copia a la Presidencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la Segunda Cicunscripción de Rosario y a la Dirección General del Registro civil.

Ricardo Dutto.

Marcelo Molina.

Susana Gueiler.

Lidia Bustamante.

Ana María Carreras de Trujillo.

Manuel Alberto Rosas, Raúl Tierra.

Graciela Beatriz M. Carciente.

Darío Luis Cúneo.

Luis A. Bitetti. Secretario.